

Los procesos declarativos y la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 por la Ley 42/2015

ISAAC BERNABEU PÉREZ

Letrado de la Administración de Justicia. Profesor Asociado de Derecho Procesal de la Universidad de Alicante

Actualidad Civil, 25 de Noviembre de 2015, Editorial LA LEY

LA LEY 7674/2015

Resumen

Mediante el presente trabajo, el autor resume las principales modificaciones que ha supuesto para los procedimientos declarativos la Ley 42/2015, destacándose de entre todos ellos la apuesta clara por las nuevas tecnologías

Palabras clave

Proceso declarativo. Administración de Justicia, nuevas tecnologías

I. INTRODUCCIÓN

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (LA LEY 58/2000), por la Ley 42/2015 (LA LEY 15164/2015) ha tenido distintas finalidades, entre las que cabe resaltar:

1.- *La implantación de las nuevas tecnologías en el ámbito de la Administración de Justicia, haciendo real el expediente electrónico*

Siguiendo la exposición de motivos cabe resaltar que se establecen normas generales para la presentación de escritos y documentos por medios telemáticos, lo que se podrá hacer todos los días del año, durante las veinticuatro horas, aplicándose el mismo régimen para los escritos perentorios, con independencia del sistema utilizado de presentación. Se desarrollan las garantías que deben reunir los justificantes que acrediten la presentación de los documentos y se realizan las adaptaciones precisas en cuanto al traslado de copias de los documentos presentados, así como al valor probatorio de los mismos.

Con la finalidad de que la comunicación electrónica sea la forma habitual de actuar en la Administración de Justicia también en relación con los ciudadanos, se establece expresamente que los actos de comunicación se podrán realizar en la dirección electrónica habilitada por el destinatario o por medio de otro sistema telemático, aunque ello será posible a partir del 1 de enero de 2017. Asimismo, se incrementa la seguridad jurídica de los interesados estableciendo nuevas medidas que garanticen el conocimiento de la puesta a disposición de los actos de comunicación, como es el envío de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a los dispositivos electrónicos designados.

2.- *Se establece una nueva regulación de los actos de comunicación*

Así se extiende la utilización de los medios telemáticos a la tramitación de exhortos, mandamientos y oficios, exhibición de documentos en cumplimiento de diligencias preliminares o presentación de informes periciales.

Como novedad destacable, se atribuye a los procuradores la capacidad de certificación para realizar todos los actos de comunicación, lo que les permitirá su práctica con el mismo alcance y efectos que los realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y, con ello, se les exime de la

necesidad de verse asistidos por testigos, lo que redundará en la agilización del procedimiento. De forma correlativa, en el desempeño de las referidas funciones, sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), los procuradores deberán actuar necesariamente de forma personal e indelegable, con pleno sometimiento a los requisitos procesales que rigen cada acto, bajo la estricta dirección del secretario judicial y control judicial, previéndose expresamente que su actuación será impugnante ante el secretario judicial y que contra el decreto resolutorio de esta impugnación se podrá interponer, a su vez, recurso de revisión ante el tribunal.

3.- *Prevé una nueva regulación del proceso monitorio, para que el juez pueda apreciar de oficio el posible carácter abusivo de una cláusula abusiva en los contratos celebrados con consumidores.*

4.- *La reforma ha servido también para llevar a cabo una actualización del régimen de prescripción del Código Civil, así se le da una nueva redacción al artículo 1964 del Código Civil (LA LEY 1/1889), rebajando el plazo de la prescripción de las acciones personales que no tengan un plazo especial, de quince a cinco años.*

Disponiendo este artículo en la actualidad: "*Artículo 1964.*

1. *La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.*

2. *Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan."*

5.- *La reforma también se ha utilizado para modificar la Ley de asistencia jurídica gratuita, a fin de adecuarla a la realidad actual. La reforma sigue configurando el sistema de justicia gratuita como un servicio financiado con fondos públicos y prestado, fundamentalmente, por la abogacía y procuraduría.*

6.- *Por último y entre otras novedades cabe resaltar la modificación del juicio verbal, que va ser el principal objeto del presente trabajo.*

Siendo las líneas fundamentales de la reforma del juicio verbal siguiendo la exposición de motivos:

Entre las modificaciones operadas debe destacarse la introducción de la contestación escrita, que deberá presentarse en el plazo de diez días, la mitad del establecido para el procedimiento ordinario, generalizando con ello la previsión que ya se recogía para determinados procedimientos especiales, lo que ha comportado la adecuación de todos los preceptos relacionados con el trámite del juicio verbal y de los procesos cuya regulación se remite al mismo, incluida la Ley 60/2003, de 23 de diciembre (LA LEY 1961/2003), de Arbitraje. Igual relevancia debe atribuirse a la regulación, en aquellos supuestos en que resulte procedente, del trámite de conclusiones en el juicio verbal, así como del régimen de recursos de las resoluciones sobre prueba. Del mismo modo, siempre que el tribunal lo considere pertinente, se otorga a las partes la posibilidad de renunciar a la celebración del trámite de vista y se exige que se anuncie con antelación la proposición de la prueba del interrogatorio de la parte.

II. LA POSTULACIÓN EN EL JUICIO VERBAL

La reforma modifica los artículos 23 (LA LEY 58/2000) y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) que regula la postulación en el juicio verbal.

Así la anterior redacción del artículo 23, referido al Procurador disponía:

"2. *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:*

1.º *En los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.*

La nueva redacción modifica el ordinal primero del apartado segundo del artículo 23, siendo la nueva redacción las siguientes:

"2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

1.º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley."

Con esta reforma el legislador ha pretendido ampliar la obligación de actuación del abogado y procurador, haciéndola obligatoria en un mayor número de supuestos.

Así por ejemplo un desahucio por falta de pago de la renta o de cantidades asimiladas, de una habitación, con la redacción anterior atendiendo a la renta que se pagara al mes, podría no ser preceptivo abogado y procurador.

Solo basta pensar que si en el ejemplo anterior la renta que se pagase por la habitación fuera de 150 euros, y se debiera tres mensualidades, la cuantía del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la regla segunda del artículo 252 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) sería de 1800 euros.

Siguiendo con el ejemplo, al ser este un juicio verbal que no excedía de 2.000 euros, con la redacción anterior no sería preceptivo abogado y procurador.

Pero con la nueva redacción sí es preceptivo abogado y procurador, toda vez que el juicio de desahucio por falta de pago, es un juicio verbal por razón de la materia y no por razón de la cuantía.

Sí creo, que la reforma haya sido positiva, toda vez que los juicios verbales por razón de la materia tienen especialidades procesales tan importantes, que hace necesaria esa intervención de abogado y procurador.

Quizá sí hubiera sido más conveniente que la redacción de la norma, para evitar confusiones hubiera dicho, que será preceptiva la representación por procurador y la asistencia letrada en aquellos procedimientos de reclamación de cantidad que excedieran de 2.000 euros.

III. LA JURA DE CUENTAS Y LA TASACIÓN DE COSTAS

A. La cuenta del procurador

Tres son las principales novedades por lo que respecta a la jura de cuentas del procurador.

— La primera de ellas viene referida a que la propia Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), prevé expresamente que en este procedimiento no es preceptiva ni la asistencia letrada ni de representado por procurador.

Ello acaba, por fin, con jurisprudencia contradictoria de las distintas audiencias provinciales, en las que unas defendían que no era preceptivo abogado y procurador, y otras defendían lo contrario al no estar recogida las juras de cuentas como excepciones a la postulación en los artículos 23 (LA LEY 58/2000) y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000).

Con esto ya no se tendrán que practicar costas en las juras de abogado y procurados, toda vez que en ejecución de la misma tampoco será preceptiva su intervención de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) al disponer:

"1. El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales."

— La segunda de las novedades está en el procedimiento, así, con anterioridad a la reforma, el

Secretario Judicial requería al poderdante para que pagara la suma o la impugnase por indebida en el plazo de diez días bajo apercibimiento de apremio.

En la anterior regulación si no se oponía se abría la vía de apremio, y si el poderdante se oponía el Secretario Judicial resolvía.

En la nueva redacción, en el supuesto en que en el plazo de diez días se opusiera el poderdante, y antes de resolver el Secretario judicial, éste debe de dar traslado al procurador por el plazo de tres días para que se pronuncie sobre la impugnación realizada, y una vez transcurrido ese plazo, el Secretario judicial resolverá sobre la impugnación planteada.

— La tercera novedad es la supresión del término "costas" a la que hacía referencia la anterior redacción.

Así, la anterior redacción preveía expresamente que si no se oponía el poderdante dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la cuenta, más las costas.

Esta supresión sin duda ha sido como consecuencia de no ser preceptiva la intervención de abogado y procurador, pero aquí el legislador no ha sido de todo afortunado ya que ha equiparado costas, con los honorarios de los abogados y derechos de los procuradores, cuando las costas no son solo eso, y sobre todo en fase de ejecución que se producen anotaciones de embargos en el registro etc, que son generadoras de costas distintas a los honorarios y derechos, y son costas que dada la redacción del artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), deberá de seguir pagando el ejecutado.

B. Honorarios de los abogados

Las mismas novedades dichas anteriormente para la jura de cuentas del Procurador sirven para la reclamación de los honorarios de los abogados a sus clientes.

Pero cabe resaltar dos novedades con respecto a estos.

— La primera novedad es que por reforma introducida por el Senado a la Ley, se establece expresamente, como se establecía a los procuradores, que igual derecho que los abogados lo tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.

— La segunda novedad que introduce la reforma, por lo que respecta a los honorarios de los abogados, es en lo relativo al plazo del traslado de la impugnación por excesivas.

Así la redacción anterior, se remitía expresamente al trámite de impugnación por excesivas de las costas, por lo que el Letrado impugnado tenía cinco días para manifestarse sobre la impugnación.

En la nueva redacción y solo para la impugnación por excesivas de los honorarios del abogado a su cliente, ese plazo de cinco días, se reduce a tres días, manteniéndose el plazo de cinco días en la impugnación por excesivas de las costas.

Quizá hubiera sido mejor, el mantener el plazo de cinco días en ambos supuestos, para evitar que la existencia de distintos plazos para supuestos semejantes, pudiera provocar que el letrado dejaré de manifestarse sobre la impugnación por excesivos de los honorarios.

C. Tasación de costas

Dos son las novedades principales en lo referente a la tasación de costas.

Ambas novedades se refieren al apartado segundo del artículo 246 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000).

— La primera de ellas, es la referida, a la modificación del párrafo segundo del referido apartado, que queda con el siguiente tenor:

"Tampoco serán incluidos en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por

la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, así como de las demás actuaciones meramente facultativas que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las Oficinas judiciales."

Esta modificación, obedece a la circunstancia, que de la lectura de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil se desprende, cual es que es el Procurador el que debe solicitar al Letrado de la Administración de Justicia, que el acto de notificación sea realizado por él.

Por lo que si, el acto de notificación es realizado por el Procurador, y no por el Servicio Común de Notificaciones, esa diligencia ha de entenderse como superflua a los efectos de su inclusión en costas, por lo que es lógico que no sean incluidas en la tasación de costas que se practique.

— La segunda novedad importante en cuanto a las costas, es la introducción de un nuevo párrafo en el citado apartado segundo del artículo 243, que dispone:

"En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394."

Con la introducción de esta previsión legal de incluir el I.V.A. en las costas, se acaba con una vieja discusión jurisprudencial de distintas Audiencias Provinciales sobre su inclusión.

Habiendo, de este modo, prevalecido el criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo que mantenía, que si bien es cierto que conforme a la ley que regula el I.V.A., y toda vez que el titular del derecho a las costas es el cliente, no debe de incluirse el I.V.A., no era menos cierto que si no se incluía el I.V.A. en las costas, cuando el cliente le fuera a pagar a su letrado sí tenía que pagarle con I.V.A., y por tanto no se satisfecería la totalidad que hubiere tenido que pagar a su letrado.

Por último, la previsión de que no se computará el I.V.A. a los efectos del apartado tercero del artículo 394, cierra la polémica de si se tenía que tener en cuenta el I.V.A. o no para la aplicación del tercio del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado segundo del artículo 243 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000).

IV. LA COMPETENCIA TERRITORIAL

En este apartado únicamente vamos hacer referencia a la modificación del plazo para interponer la declinatoria en el juicio verbal y de la modificación del artículo 52, en la que se modificó el apartado segundo y se añadió un apartado tercero.

Por lo que respecta al plazo para interponer la declinatoria en el juicio verbal, y toda vez que la contestación al mismo es por escrito, la ley prevé que el demandado deberá de proponer la declinatoria en el plazo de días para contestar a la demanda, que coincide con el plazo que tiene el demandado para contestar.

Dicha interposición produce el efecto de suspender el plazo para contestar a la demanda, plazo que deberá de quedar suspendido en el mismo día de la presentación de la declinatoria.

La segunda referencia que queríamos hacer, es la modificación del apartado 2 y 3 del artículo 52, que queda con la redacción siguiente:

"2. Cuando las normas del apartado anterior no fueren de aplicación a los litigios en materia de seguros, ventas a plazos de bienes muebles corporales y contratos destinados a su financiación, así como en materia de contratos de prestación de servicios o relativos a bienes muebles cuya celebración hubiera sido precedida de oferta pública, será competente el tribunal del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente, o el que corresponda conforme a las normas de los artículos 50 y 51, a elección del demandante.

3. Cuando las normas de los apartados anteriores no fueren de aplicación a los litigios derivados del

ejercicio de acciones individuales de consumidores o usuarios será competente, a elección del consumidor o usuario, el tribunal de su domicilio o el tribunal correspondiente conforme a los artículos 50 y 51."

Esta reforma, tiene muchísima importancia en temas de actualidad como el de las acciones, de BANKIA.

Es conocido las miles de demandas que se ha dirigido contra la citada entidad financiera como consecuencia de la venta de las acciones que realizó por su salida a bolsa.

La competencia territorial, dada la anterior redacción del artículo 52, venía determinada por el domicilio del comprador que había aceptado la oferta pública de venta de acciones por parte de la entidad financiera.

A partir de la entrada en vigor del artículo 52, que ha sido el 7 de octubre de 2015, y toda vez que también es competente territorialmente el tribunal del domicilio o donde tenga la entidad financiera un establecimiento abierto al público, dejará de serlo en exclusiva el tribunal del domicilio del demandante.

V. LA DEMANDA EN EL JUICIO VERBAL

De la lectura de la nueva redacción del artículo 437, se desprende que la demanda presentada por abogado y procurador, deberá tener el contenido previsto en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), para la demanda del juicio ordinario.

Lo que no prevé la ley es la consecuencia de que no revista la forma prevista en el artículo 399, por lo que entiendo que ese defecto de forma es subsanable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231, y esa falta de subsanación podría conllevar la inadmisión de la demanda.

En cambio si la demanda la presentará un particular, éste si podrá presentar una demanda sucinta o por impreso normalizado que ha de existir en el órgano judicial.

En esta demanda sucinta o por impreso normalizado, se deberá de consignar los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que puedan ser citados, y se fijará con claridad y precisión los que se pida, concretando los hechos fundamentales en los que se basa su petición.

Una de las principales novedades del artículo 437, es una nueva excepción a la no admisión de la acumulación de acciones, permitiéndose dicha acumulación en el siguiente supuesto:

"En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa. Si hubiere diversos bienes en régimen de comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicitare, el tribunal puede considerarlos en conjunto a los efectos de formar lotes o adjudicarlos."

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, RECONVENCIÓN Y CRÉDITO COMPENSABLE EN EL JUICIO VERBAL

El legislador ha optado, para dar una mayor garantía, que la contestación de la demanda en el juicio verbal fuera por escrito en lugar de oralmente en el acto del juicio.

Dicha finalidad, ha sido conforme consta en la exposición de motivos de la Ley la de reforzar la tutela judicial efectiva.

Así la exposición de motivos, como justificante de la reforma establece:

"Por otro lado, se aprovecha la presente reforma para introducir modificaciones en la regulación del

juicio verbal con la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que son fruto de la aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos".

Si bien, en teoría, puede justificarse de una manera más clara, que es mejor la contestación escrita que la oral, —para así evitar una contestación no esperada, o la presentación de documentos de tal entidad que puede afectar al derecho de la tutela judicial efectiva del actor— lo cierto es que en la práctica no ha sido así, poniendo el ejemplo del juzgado en el que trabajo, que es el único que puedo poner, y en el que pudiéndose celebrar unos 400 verbales al año, desde que entró en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil, hemos celebrado unos 6.000 juicios verbales. De esos 6.000 juicios verbales, solo recuerdo uno, que se tuvo que suspender por dos horas, dada la cantidad de documentación que se presentó en el acto de la vista a la hora de contestar a la demanda. La petición de suspensión y la duración de la misma fue solicitada por la propia parte actora, lo que se acordó para evitar indefensión. Menos en ese supuesto, la regulación anterior del juicio verbal, demostró en la práctica, ser una regulación garantista y ágil para la resolución del conflicto. Habrá que ver como evoluciona la nueva regulación, para determinar si la nueva regulación es más eficaz que la anterior.

El plazo para la contestación de la demanda será de 10 días desde el emplazamiento.

De la lectura del artículo 438, en relación con el artículo 437, se desprende que la contestación de la demanda tendrá que tener la misma forma que la contestación en el juicio ordinario.

Solo en los casos en que sea posible actuar sin abogado ni procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en el juzgado unos impresos normalizados que puede emplear para la contestación a la demanda.

Por lo que respecta a la reconvenición y al crédito compensable, la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en términos parecidos a la anterior redacción dispone que *"En ningún caso se admitirá reconvenición en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.*

En los demás juicios verbales se admitirá la reconvenición siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvenición y las que sean objeto de la demanda principal. Admitida la reconvenición se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario, salvo el plazo para su contestación que será de diez días.

El demandado podrá oponer en la contestación a la demanda un crédito compensable, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 408. Si la cuantía de dicho crédito fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el tribunal tendrá por no hecha tal alegación en la vista, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el tribunal y por los trámites que correspondan".

VII. CITACIÓN PARA LA VISTA EN EL JUICIO VERBAL

La decisión de la celebración de la vista, le corresponde a las partes o al juez.

La reforma expresamente prevé que la parte demandada en la contestación de la demanda debe de pronunciarse sobre si quiere o no la celebración de la vista, debiendo el demandante pronunciarse sobre ello en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación a la demanda.

En el caso de que cualquiera de las partes solicitase vista, el Letrado de la Administración de Justicia, señalará vista.

En esta citación del Letrado de la Administración de justicia a la vista, deberá de advertirse a las partes, de la necesidad de acudir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, de los efectos de no comparecer las propias partes al acoto de la vista en el caso que se solicite su interrogatorio, de los efectos de la incomparecencia de las partes en el acto de la vista, y que deben

de comparecer con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

A estos efectos, se les indicará, que, en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.

La reforma no regula expresamente qué sucede cuando al demandado se le declara en rebeldía, por lógica y una vez declarado en rebeldía se le deberá de dar traslado al actor por si solicita en el plazo de tres días la celebración de la vista.

Cuando ninguna de la partes haya solicitado vista, se dejarán los autos conclusos para dictar la resolución que proceda, pudiendo en este caso el juez, o bien, dictar sentencia, o bien, si considera necesario la vista, acordar que se señale.

VIII. LA ESPECIALIDADES EN LOS JUICIOS DE DESAHUCIO

De la lectura de la reforma se desprende que el juicio de desahucio por falta de pago de la renta o cantidades asimiladas queda con la anterior regulación no produciéndose modificación alguna, por lo que se mantiene el requerimiento, si el demandado no se opone al mismo se pondrá término al procedimiento por decreto, y si se opone al mismo se convocará a las partes a juicio.

En los juicios de desahucio por expiración del término contractual o por precario, la contestación de la demanda será escrita, pero en el decreto de incoación habrá que realizar la prevención que dispone el apartado cuarto del artículo 440 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), que establece: *"En todos los casos de desahucio, también se apercibirá al demandado en el requerimiento que se le realice que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte el sexto día siguiente al señalado para la vista. Igualmente, en la resolución de admisión se fijará día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá verificarse antes de un mes desde la fecha señalada para la vista, advirtiendo al demandado que, si la sentencia fuese condenatoria y no se recurriera, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de notificación posterior."*

IX. DESARROLLO DE LA VISTA

Por lo que respecta al desarrollo de la vista en el juicio verbal, cabe resaltar las dos siguientes modificaciones.

— La primera de ellas es la mejor regulación de las resoluciones en materia de prueba y sus recursos.

Así, la anterior redacción de la Ley de Enjuiciamiento Civil en esta materia, disponía, que, contra las resoluciones del tribunal sobre inadmisión de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaron como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

De esta redacción se discutía, si cabía o no recurso de reposición o solo protesta de aquellas pruebas en las que no existía denuncia de haberse obtenido con violación de derechos fundamentales.

La nueva redacción deja claro que contra las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia.

— La segunda novedad más importante que introduce la reforma, es la relativa a la facultad que le

otorga al juez la ley de una vez finalizada la práctica de prueba, de dar la palabra a las partes, para que formulen oralmente conclusiones.

Si bien, parece correcto que sea el Juez el que estime la necesidad para resolver el conflicto de que haya o no conclusiones orales, esa misma facultad se le debería de otorgar en el juicio ordinario, en el que en todo caso tiene que oír las conclusiones orales, aunque en ese momento tenga ya claro, toda vez que se ha practicado la prueba el sentido del fallo de la sentencia.

Dicho de otro modo, no tiene mucho sentido, que en un verbal de tráfico de 5.000, sea facultativa la fase de conclusiones y en un ordinario de tráfico de 6.500 euros, esa fase de conclusiones, sea obligatoria.

X. LA MODIFICACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO

Esta reforma solo, modifica dos artículos del proceso ordinario, el 415 en la que únicamente suprime el término arbitraje, y una de mayor calado por la sanción que lleva aparejada que es la del artículo 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000).

Esta reforma, no ha hecho más que llevar a la ley una práctica que se realizaba en los juzgados, que consistía en que a la vez e independientemente de que la parte realizara oralmente la proposición de prueba para que así se recogiera en la grabación, presentaba la prueba por escrito para facilitar el trabajo del juez a la hora de admitir la prueba propuesta por las partes.

Si bien, esta era la práctica, parece desproporcionado la sanción que prevé la ley para el supuesto en que la parte no presente dicho escrito de proposición de prueba, ya que la misma sanciona a que la omisión de la presentación de dicho escrito no dará lugar a la inadmisión de la prueba, pero ésta queda condicionada a que se presente por la parte en el plazo de los dos días siguientes.

Ello podría llevar al absurdo, de que la parte hubiera solicitado solo la prueba documental, y su no solicitud por escrito llevará como consecuencia que el juez en sentencia la tuviera por no admitida la prueba.

Esa carga tan importante de inadmisión de la prueba, debería de dejarse al arbitrio del juez, que atendiendo al supuesto concreto la aplicara o no, en su caso.